



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.183

RADICADO: 27001333300120140043100
DEMANDANTE: NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

La señora **NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO**, por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR** para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"1. Declarar nulo el acto ficto o presunto como resultado del silencio administrativo negativo por ocurrencia de la solicitud y agotamiento de la vía gubernativa impetrada el 28 de mayo de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de San José del Palmar, mediante la cual se negó la solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar y dotación del periodo correspondiente entre el 1º de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2012.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de San José del Palmar, representando (sic) legamente por la Alcaldesa señora ANGELA MARIA ESCOBAR ARIAS o quien haga sus veces al momento de hacerse efectiva las (sic) sentencia, a la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar, dotaciones y sanción moratoria reclamadas por mi prohijada NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO, así como el pago de perjuicios y daños morales ocasionados a la demandante y al pago de costas y gastos judiciales que demande el presente proceso.

3. Que se ordene al Municipio de San José del Palmar, representando (sic) legalmente por la señora Alcaldesa ANGELA MARIA ESCOBAR ARIAS o quien haga sus veces al momento de hacerse efectiva la sentencia, la afiliación como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces al momento de su afiliación, desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 21 de julio de 2004, fecha en la que fue incorporada a la planta de personal docente del Departamento del Chocó, sin perjuicio del reconocimiento y pago de las demás conexidades que se desprenden por el daño ocurrido a mi prohijada.

4. Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado que demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195º del CPACA.

7. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195º del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

HECHOS

El apoderado de la parte demandante relató cómo hechos que fundamentan las pretensiones los que a continuación se relacionan:

1. El Municipio de San José del Palmar por ventanilla única, según el radicado No. 348 del 28 de mayo de 2013, en dos folios, siendo las 4:05 pm, recepción del apoderado, solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar y dotación de la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO por estar laborando como docente municipal correspondiente al periodo del 1º de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2012.

2. Que el Municipio de San José del Palmar, a la fecha de presentación de este memorial, ha hecho caso omiso a dicha solicitud configurándose un acto ficto o presunto o silencio administrativo negativo.

3. Que por lo anterior, el Municipio de San José del Palmar debe liquidar y pagar los valores solicitados además de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías conforme a lo estipulado por la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

4. Que no podrá ser excusa del demandado (sic) dejar de reconocer estos valores por no haberla afiliado como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de prestaciones sociales del magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el momento mismo de su posesión como docente municipal, conforme al acta de fecha 27 de mayo de 1999, pues no es deber de mi mandante soportar la carga de no haber sido afiliada en su oportunidad por el empleador al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

5. A la fecha de designación y posesión de la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO como docente en el Municipio de San José del Palmar también se posesionó, entre otras, la docente REGINA GALVIS con la misma calidad, naturaleza y desempeño laboral y que no presenta la irregular situación de desafiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como se encuentra mi prohijada, no siendo tratada de forma igual entre los iguales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

6. Mi mandante, para la fecha de la posesión, devengaba un sueldo básico mensual de \$370.628,00; prima de navidad de \$370.628;00; prima alimentos \$21.451,00; auxilio de transporte \$24.012,00; auxilio de movilización \$12.234,00 prima vacaciones \$271.794,00, vacaciones \$185.314,00; cesantías \$370.628,00 e intereses a las cesantías \$44.475,35”.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante invocó como normas violadas las siguientes:

Constitución Nacional: Artículos: 2º, 13, 25, 29, 48, 90, 209 y 315.

Ley 244 de 1995: Artículo 1.
Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5
CPT: Artículos 7 y 100
Ley 4ª de 1992: Artículo 2, 10 y 12
CPACA: Artículos 5.4, 9.10, 83, 192 y 193
C.P.C: Artículos 75,392,488,489,491,497 y ss
Ley 1551 de 2012: Artículo 47
Ley 91 de 1989
Ley 715 de 2001: Artículo 18
Ley 60 de 1993: Artículo 6º
Decreto 196 de 1995
Decreto 3752 de 2003

También trajo a cuento Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En el concepto de la violación hizo un amplio análisis del porque consideraba que el acto acusado vulneraba las normas referidas.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 1159 de fecha Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014) (folios 27 al 30).

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 37 al 42.

La Entidad demandada:

El Municipio de San José del Palmar

Ejerció su derecho de defensa y/o contradicción oponiéndose a las suplicas de la demanda y además propuso la excepción de prescripción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante pero la misma no se pronunció al respecto.

El día 29 de octubre de 2015 a las 5:03 de la tarde, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta No. 238 visible a folios 86 al 88 del expediente. (anexo C.D.).

Posteriormente en la misma diligencia, se fijó el litigio de conformidad con el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

¿A. Determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra o no ajustado a la legalidad, y si en efecto le asiste o no razón a la parte actora frente a su solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar y dotación y afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio?

¿B. Verificar si en el presente asunto se encuentra probada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada frente al pago pretendido por la parte actora?.

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante alegó de conclusión ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada manifestó igualmente que se ratificaba en los argumentos jurídicos expuestos en la contestación de la demanda y por ende solicita que se despachen desfavorable las suplicas de la demanda.

El Ministerio Público expresó: No emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes y el Ministerio público se dio por terminada la fase de alegatos y se expresó que la sentencia se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Alega la entidad demandada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte actora, la cual toca con el fondo del asunto que pasa a revolverse.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra o no ajustado a la legalidad, y si en efecto le asiste o no razón a la parte actora frente a su solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar y dotación y afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y además verificar si en el presente asunto se encuentra probada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad demandada frente al pago pretendido por la parte actora?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) cuestión previa, (ii) de lo probado en el proceso y (iii) el análisis del caso.

CUESTION PREVIA

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al omitir la entidad demandada dar respuesta a la petición de fecha 28 de mayo del 2013 en lo relacionado al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar y dotación a que tenía derecho por los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la entidad demandada i) *le reconozca y pague de las cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar, dotaciones y sanción moratoria, así como el pago de perjuicios y daños morales a ella ocasionados, al pago de costas y gastos judiciales;* ii) *la afilie como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 21 de julio de 2004,* y iii) *para los efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.*

Ahora bien, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace necesario solicitar la nulidad de un acto administrativo particular expreso o de un acto derivado del silencio administrativo negativo, para lo cual es procedente provocar el pronunciamiento de la administración respecto de los derechos pretendidos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

mediante la formulación de un derecho de petición¹ y/o reclamación administrativa.

Sumado a esto, se deben agotar con antelación los recursos procedentes que sean obligatorios ante la administración, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y además debe haberse adelantado el trámite de la conciliación prejudicial cuando los asuntos son conciliables, de acuerdo al numeral 1º ídem.

En este orden, encuentra el Despacho al confrontar la petición de fecha 28 de mayo de 2013 y las pretensiones formuladas en este medio de control, que la demandante no cumplió con el requisito exigido por el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no acudió ante la administración con la finalidad de obtener un pronunciamiento respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de la afiliación como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, ante la inexistencia de un acto administrativo particular o de uno derivado del silencio administrativo negativo en relación a las pretensiones en comento, se considera que no es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando el reconocimiento y pago por parte de la administración de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de la afiliación de la actora como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora S.A.

Conforme lo expuesto, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de la afiliación de la actora como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora S.A.

Efectuado el anterior análisis, procederá el despacho a estudiar el fondo del asunto.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Del material probatorio arrumado al plenario, encuentra el despacho probado lo siguiente:

Que el Alcalde del Municipio de San José del Palmar mediante decreto No. 24 del 27 de mayo de 1999 nombró a la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO como docente rural en la vereda sabaletas. Cargo para el cual tomó posesión el mismo día pero con efectos fiscales a partir del 1 de junio de 1999 y que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2002 (folios 18,19 y 62).

¹ Sobre el tema, revisar, Sentencia de 19 de julio de 2007, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado No. 25000-23-25-000-2002-06813-01(6813-05). Actor: Nelly Amparo Acosta Arias. Demandado: Municipio de Fusagasugá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que mediante Decreto 111 del 18 de febrero de 2003, el Gobernador del Departamento del Chocó incorporó a la planta de cargos y de personal los docentes, directivos docentes y administrativo de dicho ente territorial, los docentes, directivos docentes y empleados administrativos de planta y en provisionalidad del Municipio de San José del Palmar, entre ellos, a la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO, a partir del 1 de enero de 2003. (Folios 50 al 53).

Que el Departamento del Chocó estableció en el citado acto administrativo que no asumía deudas de vigencias anteriores, ni deudas de pasivo prestacional, asistencial u otro tipo de acreencias que el Municipio demandado tuviera con los funcionarios antes del 31 de diciembre del año 2002 (ver consideraciones – folios 50 al 53).

Que el Municipio demandado no afilió a la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a que su ingreso al servicio docente fue antes del 17 de noviembre de 1999 fecha en la cual se suscribió el convenio interadministrativo celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de San José del Palmar del Departamento del Chocó el día 17 de noviembre de 1999 celebraron convenio interadministrativo cuyo objeto fue (a) garantizar la afiliación o incorporación de 22 docentes financiados con recursos propios del Municipio, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los docentes nuevos que la entidad territorial vincule a su planta de personal de conformidad con lo establecido en el Estatuto Docente, teniendo en cuenta que estos no tiene pasivo prestacional por concepto de cesantías o pensiones y (b) determinar el pasivo prestacional por docente, existente a cargo del Municipio, pues no aparece en la lista anexa al mismo. (folios 92 al 94).

ANALISIS DEL CASO

La ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Dicha normativa, igualmente estableció, que el referido Fondo atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de dicha ley, siempre con observancia del artículo 2º y de los que se vincularán con posterioridad a ella.

Además dispuso, que los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la ley en comento, serian automáticamente afiliados al Fondo, quedando eximidos del requisito económico de afiliación y que el personal que se

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

vinculará en adelante debía cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Por su parte, el artículo 6º de la ley 60 de 1993, modificatoria de la ley 91 de 1989, señaló que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Educación, ley 115 de 1994, en su artículo 176, dispuso que los docentes que laboraban en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, **podrán** ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, es claro para el despacho que para la fecha en que fue vinculada la actora al servicio docente por parte del Municipio de San José del Palmar, esto es 1 de junio de 1999, no era obligatoria su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que quedaba sujeto a la discrecionalidad de dicho ente territorial afiliarla o no en el referido fondo.

Sin embargo, ante la falta de afiliación del docente a dicho fondo, se genera per se la obligación para el Municipio demandado de reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas a favor de aquel, las cuales legalmente le correspondería asumir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Así las cosas, le corresponde al despacho establecer con el análisis del acervo probatorio arrumado al plenario, si la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO tiene derecho o no a que el Municipio de San José del Palmar le reconozca y pague las cesantías e intereses a las cesantías, subsidio familia y dotaciones causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2002.

La prescripción de las prestaciones sociales²

La prescripción ha sido definida como una acción o efecto de *"adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley"* o en otra acepción como *"concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo"*³.

En el mismo sentido, pronunciamientos reiterados de la doctrina y la jurisprudencia⁴, han señalado que la *"prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no*

²Marco normativo y jurisprudencia expuesto en la sentencia de 18 de febrero de 2010 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09269-02(0741-08). Actor: ALBA ROCIO ORTIZ ALFARO. Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.

⁴ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, proceso No. 8847, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO; 27 de noviembre de 1997, radicación No. 16971, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;..."*⁵

En el caso del sector público, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales de los empleados de dicho sector, en los siguientes términos:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte, se tiene que la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T.⁶, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2002 proferida dentro del radicado Interno No. 4238-2001 y por el M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado⁷, señaló:

"(...) No cree la Sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C., puesto que en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia.

En este sentido, es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para "las acciones que emanen de las leyes sociales", norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica. La Ley 153 de 1887 artículo 8º al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que "Cuando no haya ley

CASTRO, 20 de enero de 2000, Expediente No. 22866 (2119 – 99, ACTOR: JORGE ENRIQUE CARDENAS GOMEZ, Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA, entre otros.

⁵ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por el doctor Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

⁶ "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

⁷ Posición reiterada por esta Subsección, en sentencia del 28 de enero de 2010, Expediente No. 050012331000199901198-01 (0005-2008) Actor: Carlos Mario Jaramillo López, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,...”.

Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado.

En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978.”.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, es necesario destacar que el Municipio de San José del Palmar se encontraba en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, esto es, cesantías e intereses a las cesantías, dotaciones y subsidio familiar, las dos primeras al momento del retiro del servicio de la señora NORA ELENA MUÑOZ GIRALDO el cual ocurrió el 31 de diciembre de 2002 cuando finalizó su vínculo laboral con dicha entidad territorial y respecto a dos restantes una vez causada las mismas.

La omisión de la administración en dar cumplimiento a las obligaciones laborales causadas a favor de sus empleados, en los términos legales, no impide para que el exservidor puede acudir a la administración solicitando su derecho laboral o si ya agotó este presupuesto, a la jurisdicción contenciosa para obtener dicho reconocimiento, es decir, hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, el titular de un derecho que está en la obligación de ejercerlo oportunamente, debe reclamarlo en el tiempo señalado por la Ley, pues si deja transcurrir el tiempo sin adelantar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación debida, la sanción sobreviniente, por la desidia o abandono de su derecho, es la extinción del mismo.

De esta manera, acorde con lo que resultó probado y haciendo un recuento de las fechas relevantes para el caso, se tiene que la accionante finalizó su vinculación laboral con la entidad demandada el 31 de diciembre de 2002, luego entonces a partir de dicha fecha contaba con tres (3) años, conforme las disposiciones normativas referidas en párrafos anteriores, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2005, para reclamar administrativa y/o judicialmente su reconocimiento y pago, so pena de que prescribiera la obligación de carácter laboral causada a su favor; sin embargo, durante dicho periodo no ejerció ninguna acción administrativa ni judicial, y solo lo hizo el 28 de mayo de 2013, cuando

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ya se habían superado con creces los términos prescriptivos, razón por la cual se declarará probado de oficio tal medio exceptivo y como consecuencia de ello, se negarán las suplicas de la demanda.

De otro lado, a folio 100 del plenario obra el poder otorgado a la doctora JASCIRA LEMUS PALACIO para representar los intereses de la entidad demandada en este asunto, por lo que se le reconocerá personería la citada profesional del derecho en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada de oficio la excepción de inepta demanda de las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de la afiliación de la actora como educadora territorial con pasivo pensional al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la actora respecto del reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías, subsidio familiar y dotaciones causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: RECONOZCASELE personería a la doctora JASCIRA LEMUS PALACIOS para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 100 del expediente.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma correspondiente a **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cánsesele su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza